2. No podrăn imponerse gravămenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino coro remuneration de servieios determinados prestados a dicho buque. Estos gravămenes se impondrăn sin discrimination de ningun genero.

Articulo 19

- 1. La jurisdictión penal del Estado ribereño no deberia ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o praeticar diligencias con motivo de una infractión de caracter penal cometida a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en uno de los casos siguientes:
- a) Si la infraction tiene consecuencias en el Estado ribereño:
- b) Si la infraction es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del pais o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitan del buque o el consul del Estado cuyo pabellon enarbola han pedido la intervention de las autoridades locales; o
- d) Si es necesario para la represión del tráfico ilicito de estupefacientes.
- 2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a las detenciones o practicar las diligencias de instruction establecidas en su legislation, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas inferiores.
- 3. En los casos previstos en los pärrafos 1 y 2 de este articulo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisarã a las autoridades consulares del Estado cuya bandera enarbole el buque, antes de tomar cualesquiera medidas, y facilitarã el contacto entre dichas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se darã mientras se adopten las medidas.
- 4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para detidir si han de proceder a la detention o de que manera han de llevarla a cabo.
- 5. El Estado ribereño no puede tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infractión de caracter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra unicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas inferiores.

Articulo 20

- 1. El Estado ribereño no deberia detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdiction civil sobre una persona que se encuentre a bordo.
- 2. El Estado ribereño no puede poner en practica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraidas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereno. 3
- 3. Las disposiciones del pärrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereno de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por öl procedente de las aguas inferiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislation.

SUBSECCION G. REGLAS APLICABLES A LOS BUQUES DEL ESTADO QUE NO SEAN BUQUES DE GUERRA

Articulo 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comereiales.

Articulo 22

- 1. Las disposiciones de la subsection A y del articulo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales
- 2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los pärrafos precedentes, nada en estos articulos afectara a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos articulos o de otras reglas de derecho international.

SUBSECCION D. REGLA APLICABLE A LOS BUQUES DE GUERRA

Articulo 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereno para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitation que se le haga a que las respete, el Estado ribereno podra exigir que el buque saiga del mar territorial.

PARTE II

ZONA CONTIGUA

Articulo 24

- 1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereno podra adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:
- a) Evitar las infracciones a sus leyes de policia aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.
- 2. La zona contigua no se puede extender mäs allä de doce millas contadas desde la Hnea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.
- 3. Cuando las costas de dos Estados esten situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podra extender su zona contigua mas alia de la linea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos mas proximos de las lineas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III ARTICULOS FINALES

Articulo 25

Las disposiciones de esta Convention no afectaran a las convenciones u otros acuerdos internationales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.